

RESOLUCIÓN

CNV-2005-02-AF

Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos o de Fondos Cerrados de Inversión que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Aprobación:

Segunda Resolución de Consejo Nacional de Valores de fecha veintiocho (28) de enero de 2005.

Vigencia:

28 de enero de 2005.

- VISTO:** El artículo 38 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro) en el cual se inscribirá la información pública respecto de los participantes del mercado de valores, dentro de los cuales se encuentran las compañías administradoras de fondos.
- VISTO:** El artículo 103 de la Ley que establece que el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo) dictará las normas para regular la constitución, administración y funcionamiento de las administradoras de fondos de inversión.
- VISTO:** El artículo 106 de la Ley que establece determinadas prohibiciones a las administradoras de fondos de inversión.
- VISTO:** El artículo 226 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) que dispone que la compañía por acciones que desee dedicarse a la administración de fondos mutuos o abiertos o de fondos cerrados de inversión, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.
- VISTO:** La norma CNV-2002-03-FM aprobada por la Tercera Resolución del Consejo de fecha 17 de diciembre de 2002 que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el Registro de las Administradoras de Fondos Mutuos o Abiertos y de los Fondos que administren.
- CONSIDERANDO:** Que es interés de la Superintendencia promover la creación de las compañías administradoras de fondos mutuos o de fondos cerrados de inversión, para dar mayor profundidad al mercado de valores dominicano, mediante el aumento del ahorro interno

y el surgimiento de instrumentos de largo plazo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento dispone que el Consejo deberá determinar mediante resolución los documentos y requerimientos necesarios para que las administradoras de fondos mutuos o de fondos cerrados de inversión puedan operar como tales y obtengan la inscripción correspondiente en el Registro.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento dictado por el Decreto No. 729-04 el 3 de agosto de 2004, estableció determinadas modificaciones legales que afectan las normativas de inscripción existentes a esa fecha, por lo que se hace necesario adecuarlas al nuevo contenido del mismo.

Por lo tanto, el Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos o de Fondos Cerrados de Inversión que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen operar como administradoras de fondos mutuos o de fondos cerrados de inversión (en lo adelante administradora de fondos) e inscribirse como tales en el Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Reglamento.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro de una administradora de fondos, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana, que tengan por objeto exclusivo la administración de fondos mutuos o de fondos cerrados de inversión.

Párrafo: Las administradoras de fondos no podrán administrar simultáneamente fondos mutuos y fondos cerrados de inversión, de acuerdo a la disposición establecida en el literal j) del artículo 106 de la Ley.

Artículo 4.- Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción. La Superintendencia podrá aprobar en dos (2) fases la solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro, a la compañía que tenga por objeto exclusivo realizar funciones de administradora de fondos. En la primera fase, el solicitante deberá cumplir con la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos de naturaleza jurídica detallados en la sección III de la presente norma. En la segunda fase el solicitante deberá remitir las informaciones y documentos de carácter operativo, señalados en la sección IV de la presente norma.

Párrafo I: Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado las dos (2) fases mencionadas, podrá el solicitante comenzar a operar según sus requerimientos.

Párrafo II: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la administradora de fondos que desea operar como tal.

Artículo 5.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en tres (3) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y dos (2) copias, debidamente ordenada y un respaldo en medios electrónicos, acompañada de los formularios de inscripción correspondientes, debidamente llenados, los cuales se anexan a la presente norma. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del expediente.

Artículo 6.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y EL CAPITAL MINIMO

Artículo 7.- Naturaleza Jurídica. La entidad que desee operar como administradora de fondos deberá constituirse como compañía por acciones cuyo objeto exclusivo será la administración de fondos mutuos o de fondos cerrados de inversión.

Párrafo: La administradora de fondos deberá incluir en su denominación la expresión administradora de fondos mutuo o cerrado según sea el caso.

Artículo 8.- Capital Mínimo. Las compañías que deseen operar como administradoras de fondos deberán constituirse con un capital suscrito y pagado mínimo de RD\$3,000,000.00. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables.

Párrafo: Este capital deberá incrementarse en función de los fondos que administre y de los riesgos que asuma, conforme a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

III. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS EN LA PRIMERA FASE DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION

Artículo 9.- Solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro por parte de la administradora de fondos, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante solicitud).

Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre y objeto social de la compañía ;
- b) Capital social autorizado, y suscrito y pagado;
- c) Composición del Consejo de Administración, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal; y
- e) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar.

Artículo 11.- Documentación Legal. La documentación legal que respalda una solicitud de autorización de una administradora de fondos es la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital mínimo y acta de la Junta General de Accionista mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a RD\$3,000,000.00. En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, deben remitir los correspondientes actos notariales y actas de juntas, estas últimas certificadas, selladas y registradas;
- c) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- d) Ultima acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- e) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Currícula Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los miembros del Consejo de Administración;
- g) Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de los miembros del Consejo de Administración declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No son asesores, funcionarios, directores o empleados de la Superintendencia de Valores;
 - iii. No son miembros del Consejo de Administración, funcionarios o empleados de ningún participante del mercado;
 - iv. No se encuentran procesados o han sido condenados por la comisión de un delito;
 - v. No han caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados; y
 - vi. No han cometido (directa o indirectamente) una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias.

- h) Certificación del Presidente y Secretario de la compañía donde conste una relación de las compañías o entidades con quien la administradora de fondos tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración) si corresponde; y
- i) Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios.

Artículo 12.- Plazos de la Primera Fase. Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en esta sección, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar la primera fase del proceso.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, para dar contestación a dicha institución y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días calendario sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 13.- Cumplimiento de la Primera Fase. Una vez la administradora de fondos haya cumplido con los requerimientos exigidos para la primera fase del proceso de autorización, el Consejo, mediante resolución, autorizará la inscripción de la referida administradora en el Registro.

IV. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS EN LA SEGUNDA FASE DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION

Artículo 14.- Segunda Fase del Proceso. Obtenida la aprobación del Consejo respecto al cumplimiento de la primera fase, se dará inicio a la segunda fase del proceso, debiendo la administradora de fondos cumplir con la remisión de las informaciones siguientes:

- a) Comunicación complementaria y actualizada de la remitida para la primera fase, contentiva de informaciones como: dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la compañía, nombre de la firma de auditores externos, así como cualquier otra información que modifique la ya remitida;
- b) Copia de la tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Currícula Vitae, copias de las Cédulas de Identidad y Electoral y compulsas notariales de las Declaraciones Juradas de los funcionarios y gerentes de la compañía declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No son asesores, funcionarios, directores o empleados de la Superintendencia de Valores;

- iii. No son miembros del Consejo de Administración, funcionarios o empleados de ningún participante del mercado;
 - iv. No se encuentran procesados o han sido condenados por la comisión de un delito;
 - v. No han caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados; y
 - vi. No han cometido (directa o indirectamente) una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias.
- d) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la compañía;
- e) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
- i. Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativos u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los patrimonios separados;
 - ii. Mecanismos de información contable independiente de la administradoras de fondos y de los fondos que administre; y
 - iii. Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los patrimonios separados.
- f) Manual de Contabilidad, el cual debe ajustarse a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;

Artículo 15.- Plazos de la Segunda Fase. El plazo dispuesto para que la administradora de fondos cumpla con los requisitos establecidos en la segunda fase del proceso es de seis (6) meses, contado a partir de la resolución a que se refiere el artículo 13 de la presente norma. Asimismo, la Superintendencia en el referido período deberá haber aprobado los diferentes manuales y sistemas operativos de la entidad solicitante.

Párrafo: La Superintendencia, por causas debidamente justificadas por el solicitante, podrá extender el referido plazo por un período que nunca podrá ser superior a treinta (30) días calendario, para que la administradora de fondos se ajuste a los requisitos establecidos en la segunda fase.

Artículo 16.- Cumplimiento de la Segunda Fase. Una vez la administradora de fondos haya cumplido con los requerimientos exigidos para la segunda fase del proceso de autorización, el Consejo emitirá la resolución aprobatoria autorizando al solicitante a operar en el mercado de valores y productos.

Párrafo: Una vez transcurridos los seis (6) meses referidos en el artículo 15 de la presente norma, sin que la administradora de fondos haya cumplido con los requerimientos estipulados en la indicada segunda fase, el Consejo revocará la autorización de inscripción en el Registro de la referida administradora y su solicitud para operar quedará desestimada.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de una administradora de fondos y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 18.- Pago de los Derechos de Inscripción. Una vez emitida la resolución aprobatoria del Consejo que autoriza a operar a una administradora de fondos, ésta deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por el referido Consejo.

Artículo 19.- Certificado de Autorización. Una vez la administradora de fondos haya cumplido con los requerimientos establecidos en la segunda fase del proceso, y efectuado el pago del derecho respectivo, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria de la inscripción, así como el número que corresponda a la administradora de fondos en el Registro. La referida administradora deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 20.- Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.”

2. Derogar la Tercera Resolución del Consejo de fecha 17 de diciembre de 2002.
3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Lic. Sabrina Fersobe
Banco Central de La República
Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas
Miembro

Lic. Efraín de los Santos
Secretaría de Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán
Miembro

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio